



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO – SANTANDER
ABRIL ONCE DE DOS MIL VEINTICUATRO**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de practica de prueba extraprocesal, como lo es, testimonio para fines judiciales, sin citación de la contraparte, presentada a través de apoderado judicial, por CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.210 y domiciliado en Cali Valle del Cauca; siendo citados, EDNA ROCIO DAVILA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.033.241 y NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.456.174, domiciliados ambos, en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; con el objeto de ser aducidas, en proceso ordinario laboral de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que como quiera que los citados tienen su domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, en consecuencia, a voces de lo preceptuado en la regla 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 18 del mismo compendio normativo; forzoso es concluir, que somos competentes a efectos de conocer la presente solicitud, y asumir por tanto, el conocimiento del presente asunto.

Y lo segundo decir, que sería del caso admitir la presente solicitud, y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser que se observara lo siguiente:

1. Dado que aquí se solicita la practica de prueba extraprocesal, como lo es, testimonio para fines judiciales (Artículos 183 y 187 del Código General del Proceso); es necesario, a voces de lo contemplado en el artículo 212 del Código General del Proceso, que en la solicitud, se exprese, entre otros, en dónde pueden ser citados los testigos. Y es que, no es admisible que se pretenda por parte del solicitante, que el Despacho, obtenga tal información, en aplicación del párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues tal norma, se refiere es a la localización de la parte demandada, a efectos de su notificación (Y este no es el caso - inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso), y no, a los testigos, a quienes por demás, no se les habrá de efectivamente notificar, sino, citar.

En consecuencia, es necesario que se exprese tal información a efectos de la citación de las dos personas cuya declaración anticipada, se pretende.

SOLICITUD: TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO
CITADOS: EDNA ROCIO DAVILA RINCON y NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO
RADICADO No.: 2024-00012-00

Así las cosas, este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente solicitud, y en consecuencia, a partir de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo en comento, le concederá al interesado, el término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo.

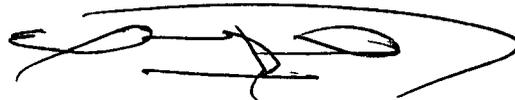
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Solicitud de Práctica de Prueba Extraprocesal, como lo es, testimonio para fines judiciales; presentada por CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, siendo citados, EDNA ROCIO DAVILA RINCON y NESTOR HUMBERTO ARCINIEGAS CASTILLO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane por parte del interesado, la irregularidad señalada en el considerando del mismo, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI